TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *Gustavo Alberto Ortega Medina*
DEMANDADO: *Cooperativa Integral Lechera Del Cesar "Coolesar" y Otros.*
RADICACIÓN NO*. 20001.31.05.004.2016.00272.01 – 02*
MAGISTRADO PONENTE
DR. ALVARO LOPEZ VALERA
APELACIÓN DE AUTO Y SENTENCIA

Valledupar, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

Atiende el Tribunal los recursos de apelación propuestos en termino y sustentados en legal forma, por el demandante en contra del auto del 14 de septiembre del 2016 y la sentencia del 18 de octubre de 2016, decisiones esas emitidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que Gustavo Alberto Ortega Medina sigue a la Cooperativa Integral Lechera Del Cesar "COOLESAR", a Joaquín José Campo Soto, a Lucas Monsalvo Villazón, a Jaime Daza Almendrales, a Gustavo Morales Fuentes, a Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, a Juan Lozada Ustaríz, a Enrique Orozco Martínez, a Hermes Cuel Baute, a Julio Pérez Pérez y a Jorge Saade Mejía.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Gustavo Alberto Ortega Medina demanda a la Cooperativa Integral Lechera Del Cesar "COOLESAR", y a sus socios Joaquín José Campo Soto, Lucas Monsalvo VIllazon, Jaime Daza Almendralez, Gustavo Morales Fuentes, Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, Juan Lozada Ustariz, Enrique Orozco Martínez, Hérmes Cuel Baute, Julio Pérez Pérez y Jorge Saade Mejía, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre el actor y los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió del 01 de abril de 1996 al 02 de marzo de 2013, que terminó por decisión de los empleadores, en consecuencia se les condene a pagarle sus salarios, primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, dotaciones, y auxilio de transporte, causados durante la vigencia de ese nexo, como también la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Gustavo Alberto Ortega Medina, laboró para la demandada Coolesar y sus socios, mediante un contrato de trabajo verbal, celebrado a término indefinido, que tuvo vigencia desde el 01 de abril de 1996 al 02 de marzo de 2013.

El cargo desempeñado por Gustavo Alberto Ortega Medina, en la empresa ahora demandada, fue el de transportador

de leche, con ocasión del cual cumplió un horario de trabajo de lunes a domingo, de 3:00 am a 11:00 am.

El salario devengado por el actor fue en suma de $5.700.000 mensuales.

El 02 de marzo de 2013, los demandados dieron por terminado el contrato de trabajo al trabajador sin que existiera justa causa.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admita por medio de auto del 3 de marzo de 2016, y una vez notificado la demandada Cooperativa Integral Lechera Del Cesar "COOLESAR", del mismo, la contestó negando la totalidad de los hechos, toda vez que en su concepto, no es cierto que Gustavo Alberto Ortega Medina, haya estado ligado a la misma a través de un contrato verbal de trabajo, sino de una relación comercial con ocasión de la cual el ahora demandante, en un vehículo de su propiedad transportaba leche desde diversas fincas del departamento del cesar y la guajira, hasta la planta de procesamiento instalada en su sede, y que para el cumplimiento de ese contrato, el contratado no estaba obligado a prestar personalmente sus servicios, al poder hacerlo, tal como lo hizo, por medio de un tercero, que hacía las veces de conductor.

Expuso también la demandada, que para la empresa era irrelevante si el demandante prestaba o no sus servicios personales o lo hacia otro conductor a su cargo, siempre y cuando se honrara el contrato de transporte, es decir, que la leche fuera transportada desde las fincas donde era adquirida hasta las instalaciones de la cooperativa. Además expuso, que para hacerlo,

el contratista contaba con autonomía técnica y administrativa, ya que el mismo decidía en que transportaba la leche, y la manera en que lo haría, menos se le exigía un horario para el cumplimiento de ese contrato.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: "Imposibilidad de aceptar nuevos procesos contra COOLESAR" "Inexistencia de la relación laboral", "Cobro de lo no debido", "Buena Fe", "Prescripción", "Inexistencia del vínculo laboral"

Al contestar la demanda Joaquín José Campo Soto, Lucas Monsalvo Villazón, Jaime Daza Almendrales, Gustavo Morales Fuentes, Alfonso Araujo Cotes, Pedro Rodríguez Díaz, Juan Lozada Ustariz, Enrique Orozco Martínez, Hermes Cuel Baute, Julio Pérez Pérez y Jorge Saade Mejía, negaron la totalidad de los hechos del actor de la misma, arguyendo que nunca tuvieron un vínculo laboral con el demandante e indican que la relación con "COOLESAR" es por ser miembros de la junta directiva.

Por todo lo anterior, los demandados se opusieron la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y en su defensa propusieron las excepciones de mérito que denominaron: "Imposibilidad de aceptar nuevos procesos contra COOLESAR", "Inexistencia de la relación laboral", "Cobro De Lo No Debido", "Buena Fe", "Prescripción".

En audiencia llevada a cabo el 08 de septiembre del 2016, el juez de primer grado profirió auto mediante el cual, decidió no decretar la práctica de los testimonios de Luis Alfredo Carvajalino Vergara, Diana Margarita Ariza Ali y Jesús Antonio

Betancourt, solicitados por el demandante, en el acto de su demanda, fundamentando esa decisión en que esa solicitud, no cumple con los requisitos establecidos en el Art 212 del C.G.P, por cuanto no se dijo el objeto de esa prueba, es decir, no preciso lo que se pretende hacer con dicha prueba.

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que sea revocada, toda vez que su solicitud cumple los requisitos dispuestos por los artículos 212 y 213 del C.G.P, en la medida que se indicó el nombre, dirección y objeto de la prueba, y con precisión y exactitud se dijo cuál era el objeto de esa prueba, que no es otro distinto al de constatar los hechos de la demanda.

El A quo, no repuso el auto, tras considerar que no existe claridad sobre el objeto de la prueba testimonial solicitada, por comprobarse que versó sobre afirmaciones generalizadas, más no concretas de lo perseguido con esos testimonios. Pero seguidamente concedió el subsidiario recurso de apelación, ante éste tribunal.

Posteriormente en audiencia del 18 de octubre de 2016, se profirió a sentencia de primera instancia:

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, el juez de primera instancia pasó a resolver los problemas jurídicos que le fueron sometidos a su consideración, negando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre

las partes, argumentando para eso que el demandante no probó siquiera que hubiera prestado sus servicios personales a la Cooperativa Integral Lechera Del Cesar “COOLESAR”, al no tener ese alcance demostrativo as pruebas documentales traídas, y que por el contrario de las resultas del interrogatorio absuelto por el mismo se deduce que trató de un vínculo civil, el habido entre las partes.

Por lo anterior, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demandada.

Inconforme con esa decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Pretende la revocatoria total de la sentencia, bajo el argumento de no estar la misma proferida en derecho, al no haberse tenido en cuenta la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual probado el hecho de la prestación personal de un servicio por parte del demandante, hay que concluir que lo fue bajo la égida de una relación laboral subordinada, siempre que la parte demandada no la desvirtúe, luego como eso fue lo que sucedió en el asunto, las pruebas aportadas, entonces debió declararse la existencia del contrato de trabajo.

Así mismo se expuso que, en el interrogatorio rendido por el representante legal de la demandada, señor Jorge

Saade, confesó que el demandante había sido contratado por COOLESAR, como trasportador de leche.

Además sostuvo el recurrente que contrario a lo discernido por el juez de instancia, entre él y los demandados no existió un contrato civil de transporte, toda vez que su objeto lo fue recoger la leche en el hato ganadero y llevarla a la planta de procesamiento de la empresa, y si algo le pasaba a la leche la culpa se le atribuía al vendedor, por lo que en realidad hubo un contrato laboral y al contratado no le pagaron nunca ninguna de las acreencias que se están reclamando en la demanda.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las

partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

El Primero problema jurídico a definir, consiste en determinar si la solicitud de decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante reúne o no los requisitos formales previstos por el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable al asunto, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que en primera instancia no se accedió a la misma, en el entendido que se omitió indicar sucintamente el objeto de la prueba, no obstante esa decisión fue controvertida por la parte demandante, exponiendo lo contrario.

La solución que viene a este problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que se pudo establecer que esa solicitud de decreto y práctica de la prueba testimonial no cumple con las exigencias legales para ello, al no haberse concretado los hechos objeto de la prueba, es decir, lo que se persigue con esos testimonios.

El artículo 212 del C.G.P, en verdad establece que, entre otros requisitos formales, la solicitud de decreto y practica de testimonios ha de cumplir el de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba…”.

Así mismo, el artículo 213 ibidem, dispone: “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Además, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que "El juez podrá en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (….)".

En efecto, el art 12 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 25 del CPTSS, núm. 9, exige como requisito de la demanda: «[…] la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y […]»; exigencia que se reitera en el art 18 Ibidem, núm. 5, en la contestación de la demanda. En el capítulo XII, Pruebas, sólo en el art. 53 del CPTSS, modificado por el art. 8 de la Ley 1149 de 2007, donde se afirma: «[…] En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso[…]», pero no se ocupó esta norma de señalar los requisitos para su decreto, lo que abre las puertas por mandato del art. 145 procesal del trabajo a las exigencias vigentes del CGP.

Así, se inició un debate jurídico en la doctrina y la jurisprudencia sobre el genuino entendimiento acerca de los requisitos a cumplir para acatar la solicitud de la prueba testimonial.

En la Doctrina, el Dr. Nattan Nisimblat[1], expresó:

> *"[…] Son requisitos para la solicitud del testimonio:*
>
> *(…)*
>
> *3. Que se acredite la pertinencia del testimonio.* ***Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegurar el principio de lealtad****. El art*

[1] *Obra: Código General del Proceso, Derecho Probatorio – Introducción a los medios de prueba en particular- Principios y Técnica de oralidad, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C.,-Colombia, pág. 294 y siguientes.*

> *219 del CPC señala que la pertinencia se acreditara "sucintamente", mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen[2] basta con mencionar de manera sucinta y breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que* ***bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pida la prueba concretar el motivo de la solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración****[…]" (negrilla y subrayado por esta sala).*

Por su parte el Dr. Jairo Parra Quijano[3], agregó:

> *"[…] El testimonio debe ser decretado por medio de auto en el cual se indicarán la fecha y la hora en que se recibirá a fin de permitir a la parte no postulante de la prueba, contrainterrogar al testigo (…)* ***con el propósito de quien va a contrainterrogar pueda investigar quién es el testigo y, si es del caso, preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo, o para demostrar que no pueden constarle los hechos que está relatando*** *[…]". (negrilla y subrayado por esta sala).*

De esa manera, se abrió paso mayoritario en la doctrina que al momento de solicitarse el testimonio debían concretarse los hechos sobre los que versaría, toda vez que, así como al demandante le asiste el derecho de acceso a la administración de justicia, a su contraparte no puede negársele similares oportunidades de oponerse y contraprobar.

Este debate llegó a los estrados judiciales unipersonales y plurales, concluyéndose, que sí se requería concreción, morigerada con la interpretación integral de la demanda, contestación, demanda de reconvención y su respuesta, toda vez que, si bien ante la eventualidad de omitirse la concreción

---

[2] Se refería al CPC.
[3] Parra Quijano, Jairo [2009], Manual de derecho probatorio, decimoséptima edición, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, p. 375.

en el capítulo específico de solicitud de la prueba, era posible subsanarlo interpretando los fundamentos de hecho de esos actos procesales donde ***se mencionen*** *los testigos, resultando inocuo el aparente vacío.*

Cierto es, que esos pronunciamientos se han hecho dentro de tramites de acciones de tutela, metodología adoptada por las salas de cierre de la jurisdicción ordinaria para interpretar el CGP, de las que se resaltan las siguientes:

CSJ STL11145-2018: ***"****[…] Puede que la expresión utilizada por la demandante "los hechos narrados", en sí misma, sea genérica y no permita identificar, cuál va a ser el objetivo de la declaración solicitada, impidiendo igualmente al juzgador evaluar la pertinencia y utilidad de la prueba, pero esa falencia pudo superarse fácilmente, si el juzgador hubiera adoptado una conducta más activa con una lectura de los hechos y fundamentos de derecho del libelo, que en varios apartes, quedó consignado el papel de cada declarante[…]".*

CSJ STL475-2017: "[…] Así pues, contrario a lo indicado por el accionante y por el a quo constitucional, se tiene que la tutelada motivó con suficiencia su determinación, sin que sus apreciaciones se tengan por descabelladas ***o que con ello incurriera en un ritualismo excesivo****, pues es apenas natural que quien solicita la práctica de una prueba justifique su pertenencia y conducencia, manifestando los hechos que pretende demostrar con el medio invocado. De ahí que no avizora esta Sala que la convocada hubiese desconocido con su decisión derechos fundamentales del investigado".*

CSJ STL475-2017: "[…] En igual sentido, no observa esta Sala arbitrariedad o irregularidad alguna en la

actuación de la Superintendencia accionada, quien concluyó razonadamente que no estaba justificada la necesidad los testimonios, puesto que en su solicitud el interesado omitió indicar los hechos objeto de la prueba, incumpliendo lo exigido en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable al asunto examinado…[…]”.

CSJ STC3786-2021: “[…] Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone ***una carga argumentativa adicional al solicitante*** *de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea […]”.Posición que se reitera en la providencia CSJ STL5767-2021.*

Teniendo en cuenta o anterior, y una vez revisado el escrito de la demanda, encuentra la sala que la parte demandante solicitó el decreto de la prueba testimonial así: “Sírvase citar y hacer comparecer al señor……quien se identifica con ….y tiene su domicilio en el municipio de Valledupar, Cesar en la …el cual fue compañero de trabajo del demandante y con su testimonio se podrá constatar los hechos de la demanda”. de donde se comprueba que en efecto el actor no enunció concretamente los hechos objeto de esa prueba, por lo que bien hizo el a quo en no decretar su práctica, dado que de haberlo hecho con esa decisión se le violaría el derecho de contradicción y debido proceso a la contraparte, frente al cual no debe haber ocultamientos probatorios y a quien debe dársele la oportunidad de rebatir y contraprobar.

En este orden de ideas, se confirmará el auto apelado, antes determinado.

Vale apuntalar que, si bien en otros procesos contra las mismas demandas se había llegado al entendimiento contrario, hoy con base en la normatividad y jurisprudencia transcrita, se adopta esta posición jurídica, al respecto.

El Segundo Problema Jurídico, puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es aertada la decisión de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en el entendido de no obrar prueba con ese alcance demostrativo, o si por el contrario se debe hacer esa declaración, y de ese modo imponer condenas en contra de la parte demandada, por cada uno de los derechos laborales reclamados.

La respuesta que se le dará a este planteamiento es la de acierto de esa decisión, de no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por no haberse comprobado que en realidad exista prueba con ese alcance demostrativo.

A esa conclusión se llegó previo al siguiente análisis.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: ***a) La actividad personal del trabajador****, es decir, realizada por sí mismo;* ***b) La continuada subordinación*** *o*

dependencia del trabajador respecto del empleador, y ***c) Un salario*** *como retribución del servicio.*

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el artículo 53 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de primacía de la realidad.

Según ese principio la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes, sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se deduce que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero si lo fue independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

Es por eso que para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes

mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica. Recientemente la CSJ Sala Laboral en su sentencia SL1381 – 2018, reiteró su precedente de antaño, con respecto a ese puntual tema, al decir que acreditada la prestación personal del servicio opera en favor de quien lo hizo, la presunción contemplada en el art 24 del CST; según la cual esos servicios se entenderán regulados por una relación laboral subordinada que da lugar a la declaratoria de un contrato de trabajo, claro está siempre que la parte demandada no la hubiere desvirtuado, al probar que lo fue con autonomía e independencia, posición esa que mantuvo en la sentencia SL 1071 – 2018.

En el presente caso, Gustavo Alberto Ortega Medina para acreditar la prestación de sus servicios personales en favor de Coolesar, solo contó con el interrogatorio de parte que rindiera el representante legal de la cooperativa integral lechera del cesar “Coolesar”, señor Jorge Saade, no obstante al valorarlo se comprueba que manifestó que entre el actor y la cooperativa demandada existió fue una relación contractual de forma verbal, en virtud de la cual el contratado prestaba el servicio de transporte de leche cruda en un vehículo de su propiedad, en varios municipios de los departamentos del cesar y la guajira, y ademásque esa actividad no tenía que ser prestada de forma exclusiva por el demandante sino que también podía ser prestada por cualquier otra persona que delegara el señor Ortega Medina.

De manera que si bien con base en el resultado obtenido de ese interrogatorio de parte se comprueba que en efecto

quien lo rindió confesó que Gustavo Alberto Ortega Medina, suscribió un contrato verbal con la Cooperativa Integral Lechera del Cesar, con el fin de transportar leche cruda, y de ese supuesto de hecho se deduce que de parte del demandante hubo una prestación personal de servicios, no se puede desconocer que acto seguido agregó a esa confesión que, en los eventos en que él no podía prestar directamente el servicio de transporte, sea porque estaba enfermo o porque el vehículo estaba varado, podía encargar esa labor a un tercero, eso con lo cual queda desvirtuada la presunción en comento, de tener a esos servicios regidos por una relación de trabajo subordinada, al ser de la esencia del contrato de trabajo que los servicios sean prestado “personalmente”, por el trabajador, eso que no sucedió en este asunto.

Aún lo anterior, de aceptarse que Gustavo Alberto Ortega Medina, haya realizado de manera personal la labor encomendada, situación que se itera, no es nuestro caso, no se puede desconocer que probado está además que el contrato para el transporte de leche cruda, suscrito entre las partes fue ejecutado, de manera autónoma e independiente, en tanto que él demandante en el interrogatorio de parte manifestó que el vehículo con el que transportaba la leche no era de la empresa demandada sino de su padrino “Jose Domingo Valle”, y que él lo estaba pagando al banco para quedárselo; y que la empresa no le imponía un horario de trabajo, dado que ese horario en el que recibía y entregaba la leche lo hacía para que ese producto no se dañara. Es decir que la sociedad demandada, no le imponía horarios de trabajo ni tenia poder sancionatoria sobre el actor, esos que, si son rasgos esos propios del requisito de la subordinación, propio de un contrato de trabajo.

Con todo lo dicho, dable es colegir que, entre las partes no existió un contrato de trabajo, al no evidenciarse los presupuestos legales para ello (prestación personal del servicio y subordinación), por el contrario, lo que se demostró fue que en verdad entre las partes lo que existió fue un contrato de transporte regido por el artículo 981 del Código de Comercio, tal como lo señala la sociedad demandada, razón por la cual la Sala le encuentra acierto a la decisión del juez a quo, quien declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, por lo que dicha decisión será confirmada en su integridad.

Al no haber prosperado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar el auto proferido el 14 de septiembre del 2016, por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.*

SEGUNDO: *Confirmar en su integridad, la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de octubre de 2016.*

TERCERO: *Se condena a Gustavo Alberto Ortega Medina a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho por esta instancia la suma de $200.000, liquídense concentradamente en el juzgado de origen*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

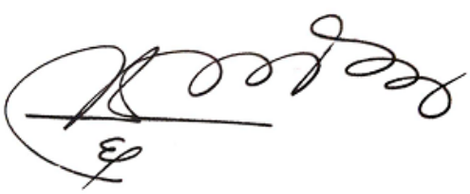

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado